

COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM

RESOLUCIÓN Nº 14-2021/2022

En la ciudad de Granada, a veinticinco de abril de 2022, se reúnen los miembros del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, bajo la presidencia de Dña. Beatriz PÉREZ-FERRÍN CIENFUEGOS, y asistida por el secretario D. Gustavo MORALES BARBERO, para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto por D. José Luis Montero Romero, en nombre y representación del C.D. Asociación Deportiva Maravillas Benalmádena, respecto a la sanción impuesta por el Juez Único de Competición de la Delegación Territorial de Málaga de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 28 de marzo de 2022, en su Acta Nº 16/2021-2022, adopta el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de 23 de octubre de 2021 tiene lugar en categoría alevín masculino, un encuentro entre el Colegio Maravillas Benalmádena – ED Fundación Victoria 2010, en cuyo anexo al acta del partido, el equipo arbitral hace constar lo siguiente:

“El equipo B presenta 9 jugadores al inicio del partido, haciéndose responsable de la salud de los mismos y firmando a continuación D. Ricardo Aguilar Barbeito (ENT.)”

SEGUNDO. - Con fecha de 16 de noviembre de 2021, D. José Luis Montero Romero, en nombre y representación del C.D. Asociación Deportiva Maravillas Benalmádena, remite un escrito al Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., así como a la Delegación Malagueña de Balonmano, solicitando la aplicación del art. 3.2.g) de la Normativa de Competición y Técnica Alevín.

TERCERO. - A la vista de lo anterior, mediante Resolución de 31 de enero de 2022, en su Acta Nº 10/2021-2022, acordó modificar el resultado y contenido del Acta número 3 de 17 de noviembre, dándole al equipo Asociación Maravillas Benalmádena el encuentro por ganado con el resultado de 10-0, y no del empate a 21 como se refleja en

el acta arbitral.

CUARTO. - Posteriormente, con fecha de 28 de marzo de 2022, en su acta nº 16/2021-2022, el Juez Único de Competición de la Delegación Territorial de Málaga de la Federación Andaluza de Balonmano, acuerda “mantener el resultado del partido reflejado en el acta arbitral, esto es, el de empate a 21 goles, como se acordó ad initio”.

QUINTO. - Contra la resolución citada, con fecha de entrada de 29 de marzo de 2022, registro nº 133, D. José Luis Montero Romero, en nombre y representación del C.D. Asociación Deportiva Maravillas Benalmádena, interpone ante este Comité Recurso de Apelación, dentro del plazo preceptivo.

SEXTO. - El recurso fue admitido a trámite por este Comité, de conformidad con el Art. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva, comprobando que en el mismo concurren todos los requisitos exigidos por el Art. 86.1 del mencionado reglamento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Comité de Apelación de la F.A.BM., es competente para conocer del recurso interpuesto por D. José Luis Montero Romero, en nombre y representación del C.D. Asociación Deportiva Maravillas Benalmádena, respecto a la sanción impuesta por el Juez Único de Competición de la Delegación Territorial de Málaga de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 28 de marzo de 2022, en su Acta Nº 16/2021-2022, de conformidad con lo previsto en los arts. 69 y 97 de los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, art. 44.1 a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, art. 60 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, así como por los arts. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano.

SEGUNDO. - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de los derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el art. 33 del Decreto

205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TERCERO. - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, establecido en el Art. 84 del Anexo de Disciplina Deportiva.

CUARTO. - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte del Juez Único de Competición de la Delegación Malagueña de Balonmano., y de vista del expediente y audiencia del interesado, con arreglo al art. 43 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

QUINTO. - Antes de entrar al fondo del asunto, debemos analizar primero en qué consiste el recurso de reposición y los supuestos en los que tiene cabida. Un recurso potestativo de reposición puede interponerse contra actos que pongan fin a la vía administrativa (salvo excepciones de algunos actos de trámite), ante el órgano administrativo que dictó el acto o resolución recurrida. Este tipo de recursos deben fundarse en alguno de los motivos de nulidad o anulabilidad recogidos en los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPCACAP). Además, este recurso podrán interponerlo los interesados en el acto o resolución, de acuerdo con el concepto del artículo 4 de la LPCACAP.

Dicho lo anterior, y entrando en el fondo del asunto, el propio Juez Único de Competición de la Delegación Malagueña de Balonmano, en la resolución objeto del presente recurso, indica que, la resolución, entendemos que se refiere al supuesto recurso interpuesto por el E.D. Fundación Victoria 2010 o a la resolución del mismo, no le ha sido notificado por escrito, y decide de oficio mantener el resultado del partido reflejado en el acta inicial, modificando el contenido de una resolución anterior, cuestión que este Comité entiende que no puede realizarse ya que en este caso no cabe el recurso de reposición.

En el presente supuesto, solamente cabe la opción de aplicar la normativa de Competición y Técnica Alevín, la cual es clara y concisa en este aspecto, estableciendo: *“El equipo que dispute encuentros con menos de 10 jugadores, será bajo la responsabilidad del club al que pertenece el equipo, a través de su responsable o entrenador, de cualquier problema físico, daño o lesión que se produzca durante el encuentro, teniendo en cuenta la exigencia que supone para un jugador alevín jugar casi, o todo el encuentro sin apenas descanso, por lo que se hará constar en el acta del partido por parte del responsable o entrenador del equipo, asumiendo la responsabilidad sobre el número de sus jugadores inscritos. En caso de presentar menos de 10 jugadores, podrán disputar el partido no teniéndose en cuenta el resultado obtenido, dándole al equipo no infractor el encuentro ganado con el resultado de 10-0.”*

Sin embargo, y teniendo muy presente el artículo anterior, debemos valorar la siguiente problemática detectada por este Comité:

- 23/10/2021 Se disputa el encuentro objeto del presente recurso, con el resultado de empate a 21.
- 16/11/2021 D. José Luis Montero Romero, en nombre y representación del C.D. Asociación Deportiva Maravillas Benalmádena solicita que se revise el resultado del partido en aplicación de la Normativa de Competición y Técnica Alevín.
- 31/01/2022. El Juez Único de Competición resuelve, acordando modificar el resultado del encuentro quedando 10-0.
- 28/03/2022. El Juez Único de Competición resuelve de nuevo sobre el mismo encuentro, cambiando otra vez el resultado volviendo al empate a 21.
- 29/03/2022. El C.D. Asociación Deportiva Maravillas Benalmádena, recurre la anterior resolución al objeto de volver al resultado 10-0.

Hay que atender en primer lugar, a la fecha del encuentro, 23 de octubre, y la fecha de la reclamación por parte del club, pues la realiza más de 20 días después, por ello consideramos que el Juez Único de Competición debió inadmitir dicha reclamación por considerarla extemporánea ya que no se efectúa en los plazos recogidos en el reglamento de la F.A.BM. En adición, hay que resaltar que las posteriores resoluciones

por parte del Juez Único de Competición se emiten en un plazo tan excesivamente largo que incluso llega a condicionar el principio de seguridad jurídica, pues el partido se disputa el 23 de octubre, y es a 28 de marzo cuando el Juez Único de Competición continúa variando el resultado del encuentro. Por ello, debemos tener en cuenta que de esta manera se ve afectado tanto el principio esencial de seguridad jurídica como el principio *pro competitione*, que antepone la pureza y defensa de la competición deportiva a la existencia de incluso una mayor seguridad jurídica. Este principio tiene como objetivo y razón de ser la necesidad de preservar el normal desarrollo de las competiciones, lo que equivale a que supone que la competición se convierta en un bien jurídico preferente a los que tutelan los principios generales del procedimiento sancionador.

Por lo tanto, este Comité, de acuerdo con el principio de seguridad jurídica y en especial del principio *pro competitione*, no considera pertinente ni que el resultado se hubiera modificado a 31 de enero, ni a 28 de marzo, ni que se modifique ahora a finales de abril 2022, en tanto que causaría un grave perjuicio al normal desarrollo de la competición.

Por todo lo anterior, procede inadmitir los argumentos que esgrime el recurrente en su escrito, y dejar sin efecto las resoluciones de 31 de enero (Acta nº 10/2021-2022) y de 28 de marzo (Acta nº16/2021-2022) emitidas por el Juez Único de Competición de la Delegación Malagueña de la F.A.BM., referente al encuentro de categoría alevín masculino entre Colegio Maravillas Benalmádena – ED Fundación Victoria 2010.

FALLO

Por todo lo expuesto anteriormente, este Comité de Apelación de la F.A.BM., de conformidad con Artículo 87 del Anexo de Disciplina Deportiva, **ACUERDA:**

Que debe **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por José Luis Montero Romero, en nombre y representación del C.D. Asociación Deportiva Maravillas Benalmádena, respecto a la sanción impuesta por el Juez Único de Competición de la Delegación Territorial de Málaga de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 28 de marzo de 2022, en su Acta Nº 16/2021-2022, **anulando las resoluciones de 31 de enero (Acta nº 10/2021-2022) y de 28 de marzo (Acta nº16/2021-2022) emitidas**

por el Juez Único de Competición de la Delegación Malagueña de la F.A.BM en lo referente al encuentro de categoría alevín femenino entre el Colegio Maravillas Benalmádena – ED Fundación Victoria 2010, y por ello, quedando vigente el resultado inicial de empate a 21.

Notifíquese el presente acuerdo a las partes interesadas, con traslado de copia íntegra del mismo.

Contra esta resolución dictada en segunda instancia por este Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, de conformidad con el Artículo 88 del Anexo de Disciplina Deportiva de la F.A.BM., en concordancia con el Art. 44.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, puede interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, sin perjuicio del derecho a interponer cualesquiera otros recursos que se estimen procedentes.

Se hace constar para que surta los efectos oportunos, en Granada a fecha “ut supra”.

Fdo.: Dña. Beatriz Pérez-Ferrín Cienfuegos

Fdo.: D. Gustavo Morales Barbero

FIRMADO EN ORIGINAL

PRESIDENTE

COMITÉ APELACIÓN

SECRETARIO